

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.07-2018-00123-00  
AUTO 2 No.4658

En atención a la solicitud allegada por las partes y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

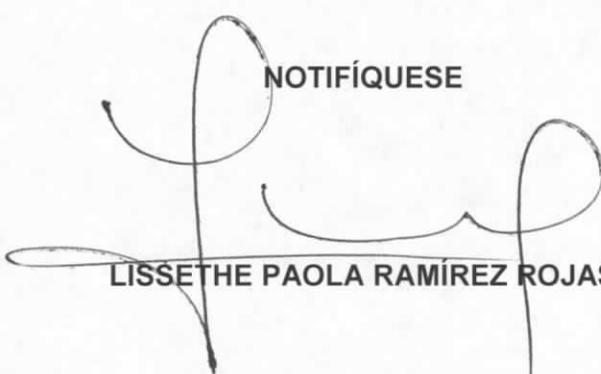
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** a la parte demandante y demandada al auto No.0380 del 25 de enero de 2019 en el que el Juzgado de Origen dispuso el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas KIO-295, razón por lo cual resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** sírvase librar nuevamente los oficios correspondientes en aras de dar conocer el contenido del auto No.0380 del 25 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Carra

218

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2019-00232-00**  
**AUTO 1 No.2291**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 41-42 por la suma de \$1.346.696.00 hasta el mes de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - Santiago de Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2019-00232-00**  
**AUTO 1 No.2292**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen depósitos a favor del presente proceso a órdenes de esta cuenta judicial, por lo que se despachara desfavorablemente lo requerido por la parte actora.

Sentado lo anterior y como quiera que los dineros aún reposan a órdenes del Juzgado de Origen, se solicitara su colaboración a fin de que se sirva realizar la respectiva conversión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor de este recinto judicial y por lo tanto continúan a órdenes del Juzgado de Origen.

**TERCERO: SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

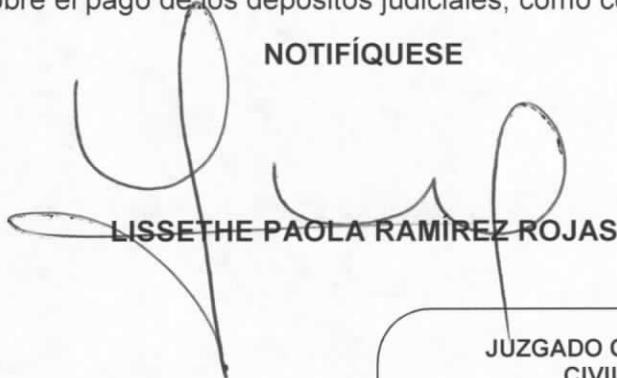
**CUARTO:** Librese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**QUINTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

4  
207

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00  
AUTO S1 No. 2324**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada presentó escrito mediante el cual solicita en síntesis la disminución del embargo decretado sobre los cánones de arrendamiento que percibe su representada por ser su única fuente de ingresos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 600 del C.G.P, dispone: (...) *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)"* (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto.)

En tal circunstancia y teniendo en cuenta la disposición normativa anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por la parte ejecutada, como quiera que no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por el legislador puesto que: I. la medida cautelar no recae sobre un bien inmueble sino sobre los cánones de arrendamiento percibidos, II. No se encuentra acreditado al menos sumariamente por la peticionaria que con este se supere el doble del crédito, sus intereses y las costas del proceso como correspondería y menos aún tener certeza de que el embargo decretado sea excesivo al tenor del artículo 599 inciso 2, y adicional a ello, III. Que se garantice el pago de la obligación.

En virtud y mérito de tales consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de reducción de embargo solicitada por el extremo pasivo, por no cumplir los requisitos planteados en el artículo 600 ibídem y conforme a los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría a **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S CENTRO MEDICO DEPORTIVO**, que la medida cautelar decretada por esta Autoridad Judicial **continúa vigente** y en virtud de lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

**TERCERO: REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S CENTRO MEDICO DEPORTIVO** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial, o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-601, 05-930 y 05-1006, relativos al embargo de los cánones de arrendamiento que perciba la señora **GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.890.848; Lo anterior **previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

**CUARTO: PREVENGASELE** al arrendatario **PILATES FUNCTIONAL GYM S.A.S CENTRO MEDICO DEPORTIVO** que de no atender la orden dada oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar desde la primera comunicación que se le hizo e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**QUINTO: REQUIERASE** al abogado **ANDRES FERNANDO GOMEZ GUERRERO** apoderado judicial de la parte demandante para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibido del oficio donde se comunique la anterior decisión, allegue la constancia de entrega del mismo al arrendatario, ello en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del principio de celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.09-2010-00099-00**  
**AUTO 1 No.2303**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra JUAN CARLOS GARCIA VELASCO Y FRANCY ADRIANA JARAMILLO CARDONA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCOMPARTIR S.A., que figuren a nombre de los demandados JUAN CARLOS GARCIA VELASCO c.c. 16.744.011 y FRANCY ADRIANA JARAMILLO CARDONA C.C. 31.966.727, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$154.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2011-00292-00**  
**AUTO 1 No.2297**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. en contra de EDWIN EDUARDO RUBIO VILLAMIL, el Juzgado,

**RESUELVE:**

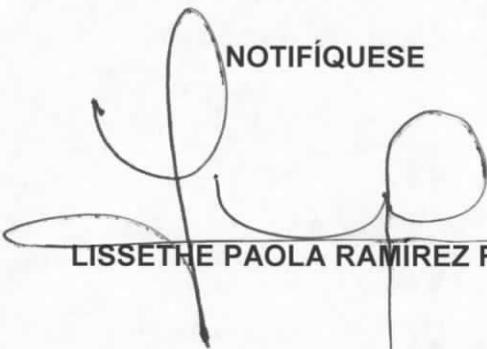
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANADINA S.A. susceptibles de embargo, que figuren a nombre del demandado EDWIN EDUARDO RUBIO VILLAMIL, identificado con C.C No. 91.018.514, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - Departamento de Valle del Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2012-00458-00**  
**AUTO 1 No.2298**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S. en contra de GLADYS MARGOT SUAREZ AREVALO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

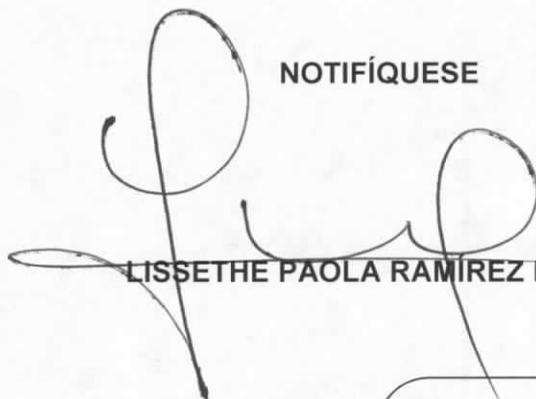
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANADINA S.A. susceptibles de embargo, que figuren a nombre de la demandada de GLADYS MARGOT SUAREZ AREVALO, identificada con C.E No. 346108, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Valle del Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2007-01239-00**  
**AUTO 1 No.2301**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II. en contra HEYDER LEDESMA GONZALEZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

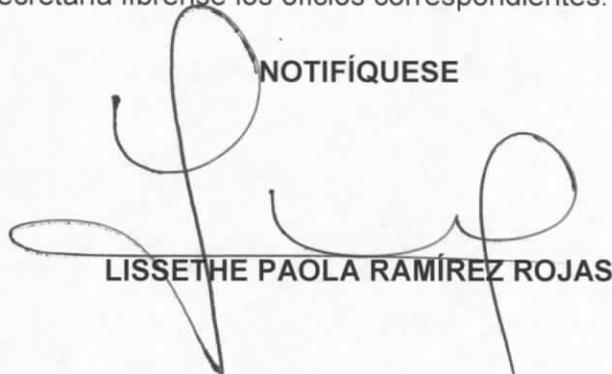
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO FINANDINA S.A., que figuren a nombre del demandado HEYDER LEDESMA GONZALEZ identificado con C.C No. 94.458.918, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2010-00165-00**  
**AUTO 1 No.2300**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra ALBA INES VIDAL FALLA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

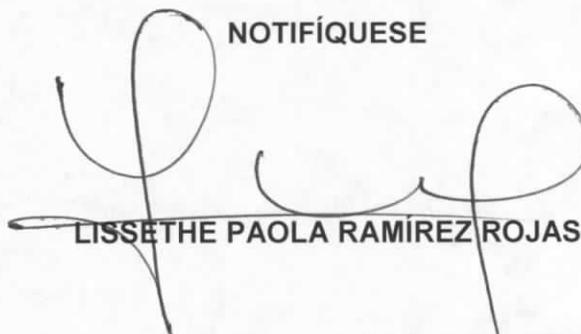
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCOMPARTIR, que figuren a nombre de la demandada ALBA INES VIDAL FALLA identificada con C.C No. 38.238.733, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$103.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.030-2010-00757-00**  
**AUTO 1 No.2299**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A en contra BEATRIZ ELENA ROJAS QUINTERO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOMPARTIR, que figuren a nombre de la demandada BEATRIZ ELENA ROJAS QUINTERO, identificada con C.C 31.966.382 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$92.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2010-00744-00

AUTO 1 No.2275

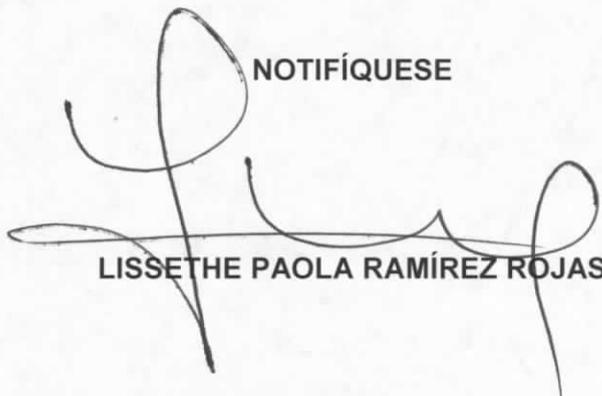
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 68-69 por la suma de \$6.043.575.00 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Botero Sierra, Cali

12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2010-00744-00**  
**AUTO 2 No.4654**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 04 de junio de 2019, el Juzgado previo a resolver,

**DISPONE:**

**REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que en cumplimiento de sus deberes, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 04 de junio de 2019.

Cumplido lo anterior, se resolverá la solicitud que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carró

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.020-2017-00159-00  
AUTO 1 No.2307

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra OLGA LUCIA RAMIREZ LORES, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO FINANDINA S.A. que figuren a nombre de la demandada OLGA LUCIA RAMIREZ LORES c.c. No.31.928.526, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$62.000.000.oo) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Eduardo Sáenz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.09-2010-00212-00**  
**AUTO 1 No.2306**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra RODRIGO CONDE RODRIGUEZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

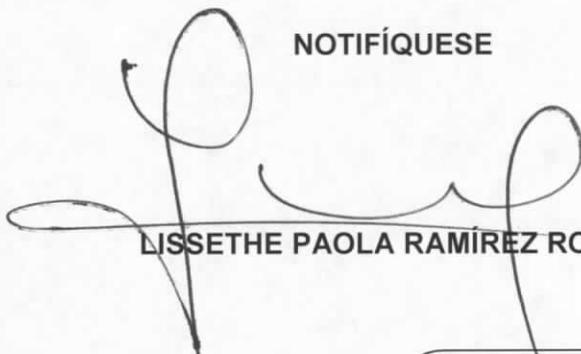
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCOMPARTIR S.A., que figuren a nombre del demandado RODRIGO CONDE RODRIGUEZ c.c. No.16.834.515, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$175.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdena

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.012-2010-00166-00**  
**AUTO 1 No.2304**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra LIANA HERMANN CASTILLO, el Juzgado,

**RESUELVE:**

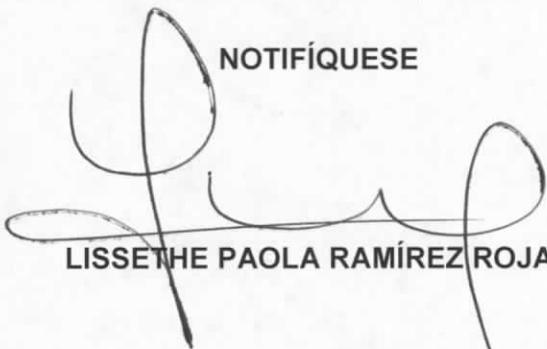
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCOMPARTIR S.A., que figuren a nombre de la demandada LIANA HERMANN CASTILLO c.c. No.31.382.909, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$102.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos B. ...

10  
77

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 034-2017-00113-00**  
**AUTO 1 No. 2302**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

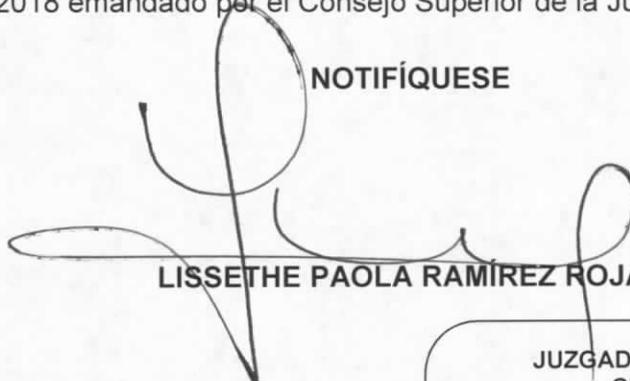
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ actuando a través de apoderada judicial, contra LUIS HERNANDO CEDEÑO ORDOÑEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali

52  
17

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 028-2014-01090-00**  
**AUTO 1 No. 2305**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL LA MARTINA II Y III actuando a través de apoderada judicial, contra HUGO BERNARDO RAMIREZ TOBAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
de Santiago de Cali

82  
18

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 024-2019-00313-00**  
**AUTO 1 No. 2278**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

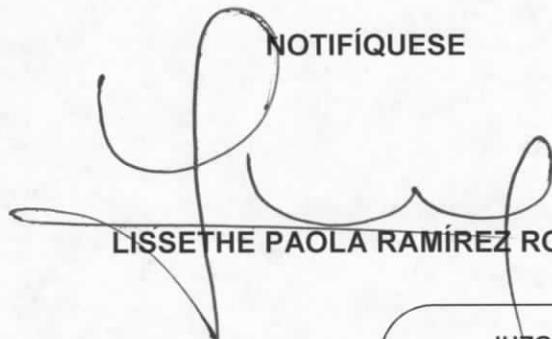
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA actuando a través de apoderada judicial, contra MICHAEL ANTONIO SOLARTE MONDRAGON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

35  
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2013-01003-00  
AUTO 1 No.2296

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 444 con sujeción al Art. 228 y 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARESE** en firme el anterior avalúo catastral, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$61.746.000.00 m/cte.

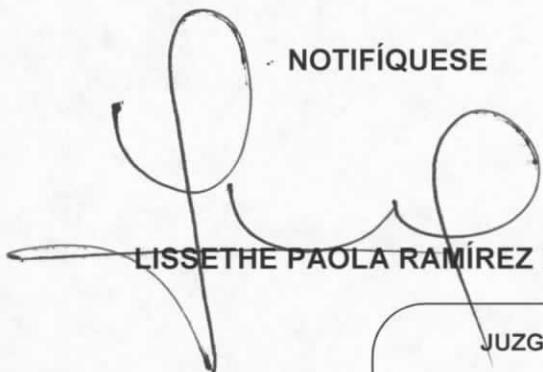
**SEGUNDO: SEÑALESE** el día **05** del mes **febrero** del año **2020**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-513528** de propiedad de los demandados SANDRA MILENA ESCOBAR GIRALDO y EDISON MAFLA PEÑA.

**TERCERO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$43.222.200.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$24.698.400.00/cte.)**.

**CUARTO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.  
Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Municipales  
Cali  
Cano

20

### CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	029-2013-01003-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 3803 02/12/2013
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-513528 (folio 09)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia ORLANDO CRUZ de DMH
LIQUIDACION DE CREDITO	SERVICIOS E INGENIERIA S.A. folio 23
AVALUO	\$61.314.250.65 folio 80
DEMANDADO	\$61.746.000 folio 34
ACREEDORES	ESCOBAR GIRALDO SANDRA MILENA y MAFLA PEÑA EDISON
	SI- NOTIFICADOS FOLIO 126

703  
21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2014-00685-00**

**AUTO S1 No. 2322**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

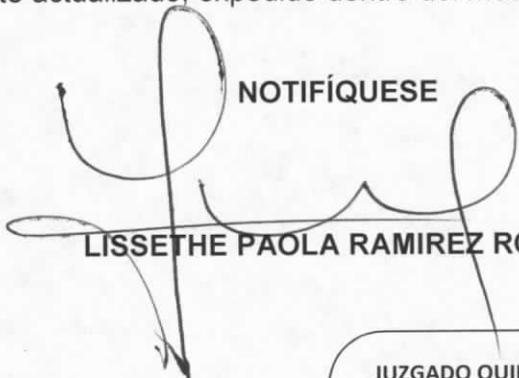
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **5** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa CQC153 de propiedad del demandado MICHEL STEVENT DUNOYER MARRUGO.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$8.715.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$4.980.000.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Departamento del Valle

744  
22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 027-2017-00155-00**

**AUTO S1 No. 2321**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

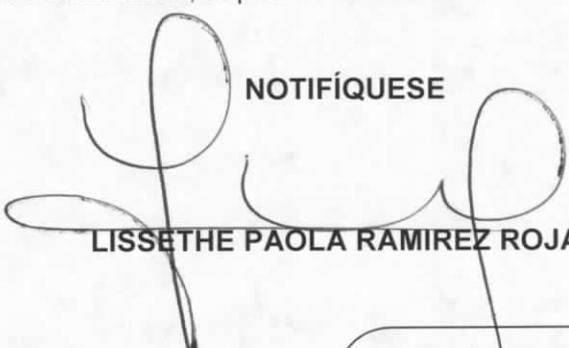
**PRIMERO: SEÑALASE** el día **11** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa UBU666 de propiedad de la demandada JULIANA ERAZO CERON.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$13.160.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.520.000.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Santiago de Cali*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.018-2018-00358-00

AUTO 1 No.2295

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALESE** el día **04** del mes **febrero** del año **2020**, a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos que poseen los demandados **CRISTHIAN ALEXIS OSORIO FERNANDEZ, GERSON LEANDRO OSORIO FERNANDEZ y DELCY FERNANDEZ HIDALGO** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-206383**.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el **70% del avalúo del inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$45.972.675.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$26.270.100.00/cte.)**.

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **185** hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Santiago de Cali

199  
23

197  
24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO**

**RADICACIÓN No.016-2016-00536-00**

**AUTO 2 No.4663**

En atención a la constancia secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la inconsistencia identificada por el área de depósitos judiciales ya fue aclarada tal y como se evidencia en providencia del 25 de mayo de 2018 visible a folio 95, el Juzgado.

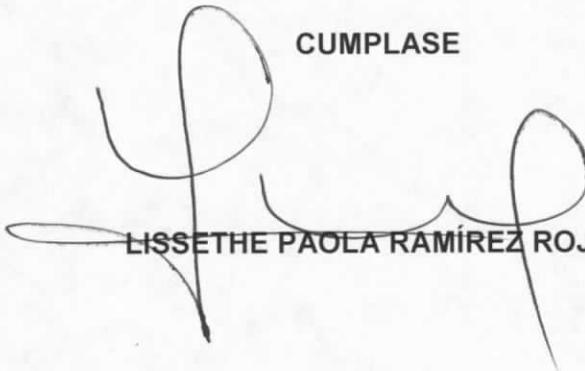
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** al **AREA DEPOSITOS JUDICIALES** al auto del 25 de mayo de 2018 en virtud de lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONMINESE** al **AREA DEPOSITOS JUDICIALES** para que se sirva elaborar las órdenes de pago decretadas mediante providencia No.878, la cual se encuentra pendiente su cumplimiento desde el mes de mayo de 2018.

**CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

B  
25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 034-2016-000845-00**

**AUTO S1 No. 2319**

En atención al escrito allegado por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa IIO903, resulta pertinente precisar por parte de esta Autoridad Judicial que no se accederá a ello, toda vez que la togada no hace parte dentro del proceso de la referencia ni goza de facultad expresa para disponer sobre el bien mueble\*trabado en la Litis, además de ello, no se configuran los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en el artículo 597, para proceder de conformidad.

Sin embargo, se le pone de presente a la petente que ante el Despacho judicial que conoce del proceso ejecutivo incoado por su mandante contra el aquí demandado, podrá solicitar que se dé aplicación como aquí lo pretende a las disposiciones normativas contenidas en la ley 1676 de 2013 y además de ello se haga efectivo la prelación de embargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6 ibídem, pues esta Juzgadora carece de competencia para ello si en cuenta se tiene que la garantía constituida no se encuentra a favor de la entidad aquí demandante sino de FINANDINA S.A.

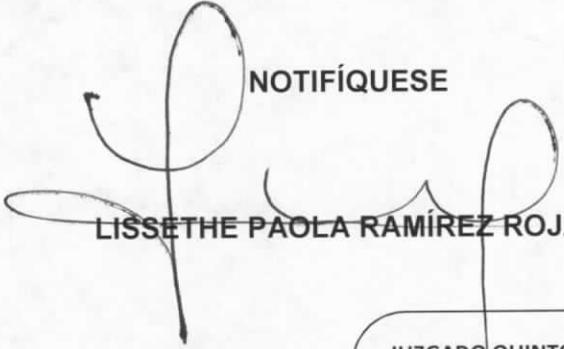
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre el vehículo de placa IIO903, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cortes Eduardo Silva Cano

720  
26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 006-2016-00826-00**

**AUTO S2 No. 4661**

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto tal y como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, se cometió un yerro en el auto 2 No. 4098 del 16 de septiembre de 2019, al indicarse WILLIAM HERRERA ROJAS cuando lo correcto era WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, sin embargo como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia se realizará su corrección.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto 2 No. 4098 del 16 de septiembre de 2019, WILLIAM HERNANDEZ ROJAS y no ~~WILLIAM HERRERA ROJAS~~, como se indicó.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

FI SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Castro  
Secretario

8  
2A

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 006-2016-00826-00**

**AUTO S2 No. 4662**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** el despacho comisorio No. 05-062 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

68  
28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.08-2015-0018-00**

**AUTO 2 No.4659**

En atención a la terminación allegada por las partes y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado previo a decir,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** del abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia los dineros constituidos a favor del presente proceso y que se encuentra pendiente de pago.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se sirva indicar cuales son los depósitos judiciales con lo que pretende dar por terminado el proceso respecto a la señora LIGIA CORREA VALENCIA.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

160  
29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.033-2016-00264-00**  
**AUTO 2 No.4655**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla encontrando que la misma fue presentada sin apego a lo dispuesto el numeral 1 artículo 446 del C.G.P, como quiera que no se logra indicar desde que fecha fue liquidado cada uno de los capitales y como tampoco se especificó la tasa con que se liquidaron los intereses moratorios.

Por lo que previo a resolver sobre la misma, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, allegue lo siguiente:

- La liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses causados mes a mes de cada capital conforme los estipula el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PREVENGASE** al abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de profesional en derecho, cumpla con la carga procesal ordenada so pena de realizar la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido el término de ejecutoria, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.018-2016-00649-00**  
**AUTO 2 No.4656**

La abogada de la parte actora, allega el avalúo catastral con el que pretender avaluar el bien aquí embargado y secuestro, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 4, y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que no se indicó el incremento del valor de que trata la norma aquí citada.

Por lo que previo a correr el respectivo traslado, deberá la parte actora subsanar lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

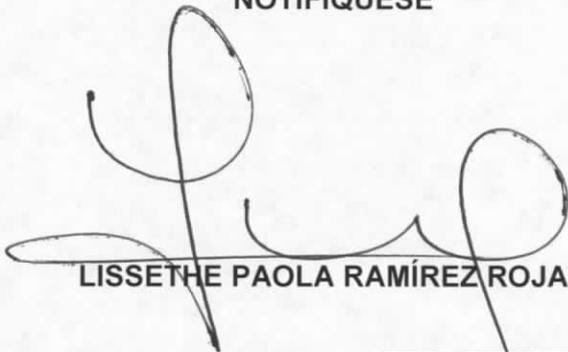
**RESUELVE:**

**REQUIERASE** a la parte interesada, para que alleguen el avalúo catastral conforme lo dispone en artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **185** hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

**SECRETARÍA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - Santiago de Cali

171  
30.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.006-2019-00410-00  
AUTO 2 No.4657

La abogada de la parte actora, allega el avalúo catastral con el que pretender avaluar el bien aquí embargado y secuestro, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 4, y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que no existe claridad en los valores consignados en su escrito, pues difieren del valor catastral según el anexo allegado.

Por lo que previo a correr el respectivo traslado, deberá la parte actora subsanar lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUIERASE** a la parte interesada, para que aclare el avalúo catastral conforme lo dispone en artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, 23 de octubre de 2019

81  
31

212  
32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.015-2005-00768-00**  
**AUTO 2 No.4652**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que solo existen dineros constituidos pendiente de pago por la suma de \$10.741.350.00 por lo que resulta improcedente atender su solicitud de pago por la suma de \$14.866.383.19.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.741.350.00 a favor de la señora DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.762.629 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002316694	22/01/2019	\$ 3.580.450,00
469030002330796	20/02/2019	\$ 3.580.450,00
469030002343087	21/03/2019	\$ 3.580.450,00

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: POR SECRETARIA** sírvase actualizar la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Eduardo Buitrago

84  
33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.035-20196-00233-00**  
**AUTO 1 No.2281**

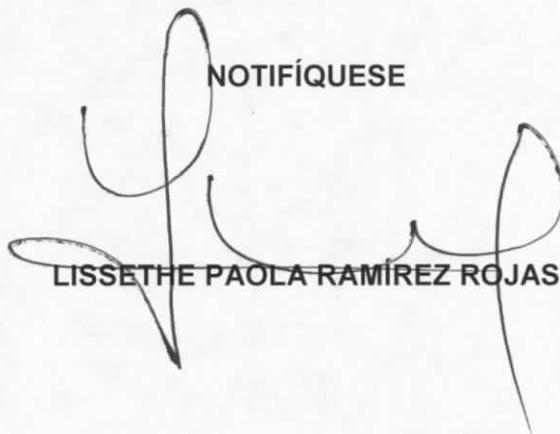
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 73-74 por la suma de \$12.398.311 hasta el 28 de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Arturo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.028-2014-00259-00  
AUTO 1 No.2282

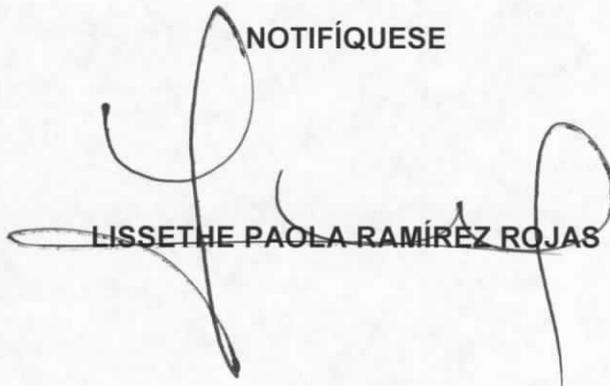
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 54-55 por la suma de \$16.345.458.15 hasta el 27 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2018-00589-00

AUTO 1 No.2284

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta al mandamiento de pago toda vez que se liquidó con un interés superior al estipulado en dicha providencia., por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	6.800.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2019	\$	335.412.69
INTERES CORRIENTE	\$	972.003.33
TOTAL - LIQUIDACION	\$	8.107.416.02

SON: OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

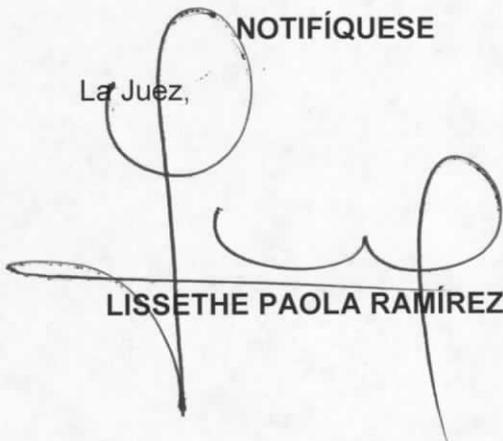
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. . (\$8.107.416.02).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

46  
30

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 020-2016-00235-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ -	22,33%	33,50%	2,44%		\$ -	jun-17	\$ 6.800.000,00	1,86%	0,06%	30	\$ 126.536,67
\$ -	21,98%	32,97%	2,40%		\$ -	jul-17	\$ 6.800.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 124.553,33
\$ -	21,98%	32,97%	2,40%		\$ -	ago-17	\$ 6.800.000,00	1,83%	0,06%	30	\$ 124.553,33
\$ -	21,48%	32,22%	2,35%		\$ -	sep-17	\$ 6.800.000,00	1,79%	0,06%	30	\$ 121.720,00
\$ -	21,15%	31,73%	2,32%		\$ -	oct-17	\$ 6.800.000,00	1,76%	0,06%	30	\$ 119.850,00
\$ -	20,96%	31,44%	2,30%		\$ -	nov-17	\$ 6.800.000,00	1,75%	0,06%	30	\$ 118.773,33
\$ -	20,96%	31,44%	2,30%		\$ -	dic-17	\$ 6.800.000,00	1,75%	0,06%	30	\$ 118.773,33
\$ -	20,69%	31,04%	2,28%		\$ -	ene-18	\$ 6.800.000,00	1,72%	0,06%	30	\$ 117.243,33
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	feb-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	mar-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	abr-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	may-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	jun-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	jul-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	ago-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	sep-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	oct-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	nov-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	dic-18	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	ene-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	feb-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	mar-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	abr-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	may-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	jun-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	jul-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	ago-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
\$ 6.800.000,00	2,00%	3,00%	0,25%		\$ 16.770,63	sep-19	\$ -	0,17%	0,01%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 335.412,69
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES											\$ 972.003,33
<b>RESUMEN</b>											
CAPITAL Adudado											\$ 6.800.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA											\$ 335.412,69
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											\$ -
INTERESES DE PLAZO											\$ 972.003,33
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>											\$ 8.107.416,02

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.013-2017-00222-00  
AUTO 1 No.2287

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 63-68 por la suma de \$152.107.456 hasta el mes de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

70  
37

60  
38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2017-00871-00**  
**AUTO 1 No.2289**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 58 por la suma de \$2.509.354.05 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva

68  
392

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2019-00108-00  
AUTO 1 No.2290

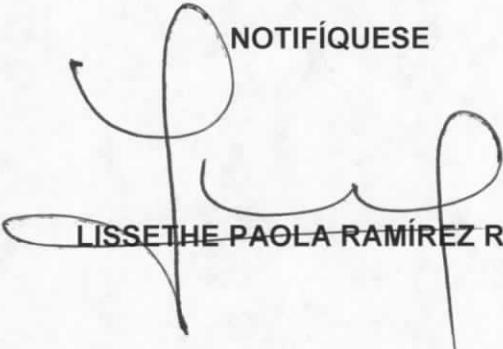
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 66 por la suma de \$103.959.835. hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Santiago de Cali

83  
40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.014-2016-00510-00**

AUTO 1 No.2294

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 80-81 por la suma de \$29.942.758.01 hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

180  
u

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.017-2017-00318-00  
AUTO 1 No.2293

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 177-178 por la suma de \$39.607.590.11 hasta el 13 de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, Eduardo Sáenz

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.012-2016-00859-00  
AUTO 1 No.2285

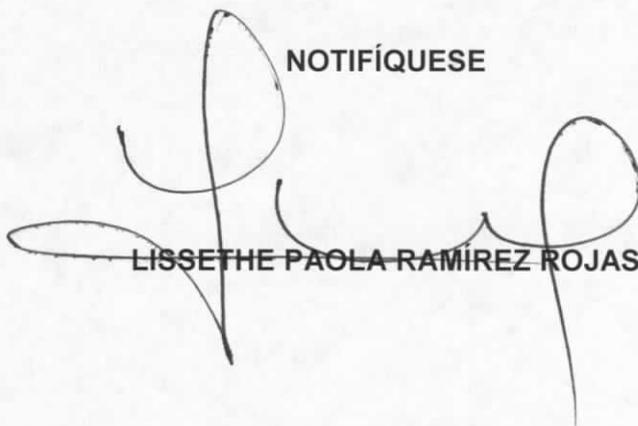
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 50-52 por la suma de \$7.142.672 hasta el 18 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.031-2016-00315-00  
AUTO 1 No.2286

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 167-168 por la suma de \$48.525.224 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Ramírez Rojas  
www.judicial.gov.co

173  
43

56  
44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.09-2018-00597-00**  
**AUTO 1 No.2288**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 49-54 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo...

48 79

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00783-00**  
**AUTO 1 No.2273**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 77 por la suma de \$61.179.894.00 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2009-01543-00**  
**AUTO 1 No.2271**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta i) a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia iii) los abonos no fueron imputados conforme lo dispone el artículo 1653 de C.C., por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>cero pesos</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A AGOSTO DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>cero pesos</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>cero pesos</b>
<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$</b>	<b>633.509.00</b>
<b>SALDO ABONADO PARA IMPUTAR A COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$</b>	<b>25.406.81</b>
<b>NUEVO SALDO DE LAS COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>608.102.19</b>

**SON: CERO PESOS . (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CERO M/CTE (\$0.00).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de agosto de 2019.

**CUARTO: CONTINUESE LA EJECUCION** a favor de la parte demandante por la suma de \$608.102.19 correspondiente al valor de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

195  
46

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 028-2009-01543-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	NOM							
					\$ 198.340,65						
					\$ 12.839,04	feb-19					
\$ 841.000,00	1970%	2055%	218%		\$ 18.067,39	mar-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 841.000,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 18.025,77	abr-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$ -
TOTAL INTERES HASTA ABRIL DE 2019											
					\$ 247.272,85						
ABONO FOLIO 173											
					\$ 574.717,00						
ABONO MENOS INTERESES											
					\$ -327.444,15						
SALDO DE ABONO											
					\$ 327.444,15						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL											
					\$ 513.555,85						
NUEVO CAPITAL											
					\$ 513.555,85						
\$ 513.555,85	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 11.017,59	may-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 513.555,85	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 10.997,25	jun-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 513.555,85	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 10.987,08	jul-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 513.555,85	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 11.007,42	ago-19	\$	1,61%	0,05%		
TOTAL INTERES HASTA AGOSTO DE 2019											
					\$ 44.009,34						
ABONO FOLIO 188											
					\$ 582.972,00						
ABONO MENOS INTERESES											
					\$ -538.962,66						
SALDO DE ABONO											
					\$ 538.962,66						
SALDO DE ABONO MENOS CAPITAL											
					\$ -25.406,81						
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA											
					CERO						\$ -
<b>RESUMEN</b>											
<b>CAPITAL Adeudado</b>											
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA											
					CERO						
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO PARA IMPUTAR A COSTAS											
					\$ 25.406,81						
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>											
					CERO						
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES											
											\$ -

47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.032-2019-00281-00  
AUTO 2 No.4650

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRIJASE** el numeral primero del auto 2 No.4157 del 18 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que el bien inmueble a secuestrar se encuentra ubicado en la CARRERA 13 No. 28-36 casa y lote Ur. "La Floresta" hoy 27-36 de esta ciudad y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** sírvase expedir nuevamente el despacho comisorio, para la cual deberá incluir la corrección aquí ordenada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camp  
Secretaría

113  
48

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.032-2019-00281-00

AUTO 1 No.2266

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	44.539.839.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JULIO DE 2019	\$	4.518.553.11
INTERESES DE PLAZO	\$	3.382.800.77
TOTAL - LIQUIDACION	\$	52.441.192.88

SON: CIENCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

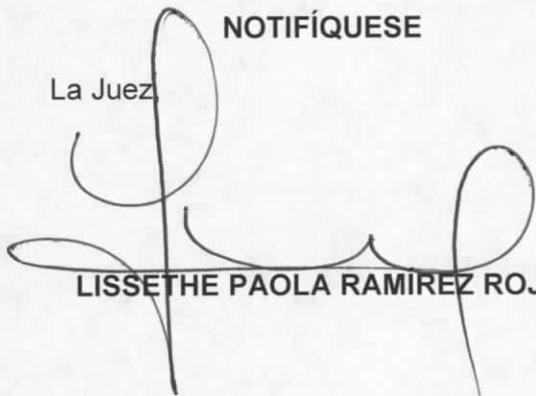
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CIENCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$52.441.192.88).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 032-2019-00281-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL		% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
			NOM										
	19,94%	29,91%	2,20%		\$ -	ago-18	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,81%	29,72%	2,19%		\$ -	sep-18	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,63%	29,45%	2,17%		\$ -	oct-18	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,49%	29,24%	2,16%		\$ -	nov-18	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,40%	29,10%	2,15%		\$ -	dic-18	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,16%	28,74%	2,13%		\$ -	ene-19	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ -	19,70%	29,55%	2,18%		\$ -	feb-19	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	30	\$ 467.668,31	\$ 467.668,31
\$ 44.539.839,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 701.696,67	mar-19	\$ 44.539.839,00	\$ 44.539.839,00	1,05%	0,04%	7	\$ 109.122,61	\$ 109.122,61
\$ 44.539.839,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 954.655,16	abr-19	\$ -	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	\$ -
\$ 44.539.839,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 955.536,87	may-19	\$ -	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	\$ -
\$ 44.539.839,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 953.773,25	jun-19	\$ -	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	\$ -
\$ 44.539.839,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 952.891,15	jul-19	\$ -	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	\$ -
					\$ 4.518.553,11								
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 4.518.553,11							\$ 3.382.800,77	\$ 3.382.800,77

<b>RESUMEN</b>	
CAPITAL Adeudado	\$ 44.539.839,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 4.518.553,11
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 3.382.800,77
INTERESES DE PLAZO	\$ 52.441.192,88
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 52.441.192,88

80

468  
S

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 026-2003-00418-00  
AUTO S1 No. 2318**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 1791, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que dentro del proceso de la referencia ya se había adjudicado al acreedor hipotecario el bien inmueble objeto de cautela a través de la diligencia de remate surtida, además de haberse enajenado el bien a título de venta a un tercero y entregado materialmente al mismo, sin que fuese procedente el desistimiento tácito decretado respecto de un proceso donde se acreditó el pago total de la obligación con la adjudicación.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**

**Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho término debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a que el proceso que aquí cursa ya se encontraba terminado por pago total de la obligación en virtud a la adjudicación del bien inmueble hipotecado a favor del acreedor, pues tal actuación procesal no dio lugar a

la terminación aludida al no encontrarse providencia alguna que así lo decretare y sin que se hubiesen configurado presupuestos facticos para que ello fuere procedente excepto los dispuesto en el artículo 317 ibídem, sin desconocerse entonces, que el proceso aquí cursado continuó vigente conforme las providencias proferidas con posterioridad a la adjudicación realizada por el Juzgado de Origen, las cuales constan a folios que anteceden y que se encuentran debidamente ejecutoriadas y sin reparo alguno.

De lo anterior, se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, no hay lugar a revocar la motejada providencia.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME** el auto S1 No. 1791 de fecha 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2018

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cristóbal Balboa Silva Cano

55  
52

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.013-2018-00533-00**  
**AUTO 1 No.2274**

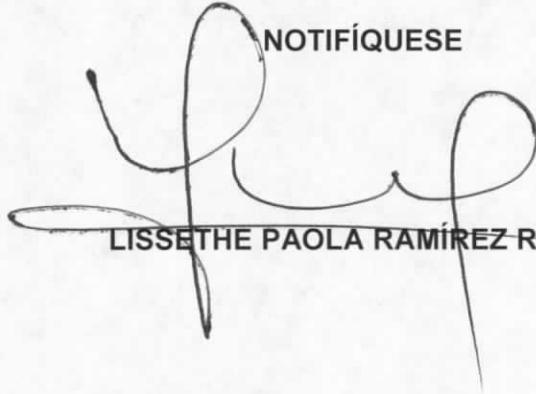
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia; sin embargo se excluirá la suma de \$500.000.00 correspondiente a las costas procesales toda vez que no hacen parte de la misma, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 51-52 por la suma de \$4.048.884.65.00 hasta el mes de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Borrero Silva

149  
53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.011-2011-00427-00**  
**AUTO 1 No.2277**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 144-145 por la suma de \$17.530.411.59. hasta el 30 de junio de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

82  
54

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.026-2018-00648-00  
AUTO 1 No.2279

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 74 por la suma de \$27.073.036.47 hasta el 30 de junio de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Esteban Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.003-2013-00100-00

AUTO 1 No.2276

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta i) a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia iii) los abonos no fueron imputados conforme lo dispone el artículo 1653 de C.C., por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	724.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2019	\$	794.016.22
CAPITAL INSOLUTO	\$	181.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	1.699.016.22

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.699.016.22).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de septiembre de 2019.

**CUARTO: POR SECRETARIA** sírvase elaborar la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

106  
58

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 03-2013-00100-00  
INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EPIC ANUAL	% MAX MORAL(%)	TASA BIEN	SIB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTER. MORA	% INT. DIARIO	# DIAS	SIB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 724.000,00	19,37%	29,00%	2,15%	\$ 15.353,85	may-15	\$ 15.353,85	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,37%	29,00%	2,15%	\$ 15.353,85	jun-15	\$ 15.353,85	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,20%	28,89%	2,14%	\$ 15.475,01	jul-15	\$ 15.475,01	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,20%	28,89%	2,14%	\$ 15.475,01	ago-15	\$ 15.475,01	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.525,19	oct-15	\$ 15.525,19	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 15.525,19	nov-15	\$ 15.525,19	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 15.775,54	dic-15	\$ 15.775,54	1,64%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 15.775,54	feb-16	\$ 15.775,54	1,64%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 16.386,76	abr-16	\$ 16.386,76	1,71%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 16.386,76	may-16	\$ 16.386,76	1,71%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 16.950,40	jun-16	\$ 16.950,40	1,78%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 16.950,40	ago-16	\$ 16.950,40	1,78%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 17.404,50	sep-16	\$ 17.404,50	1,82%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 17.404,50	oct-16	\$ 17.404,50	1,82%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 17.648,37	dic-16	\$ 17.648,37	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 17.648,37	feb-17	\$ 17.648,37	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 17.641,43	mar-17	\$ 17.641,43	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 17.641,43	abr-17	\$ 17.641,43	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 17.641,43	may-17	\$ 17.641,43	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 17.641,43	jun-17	\$ 17.641,43	1,86%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,99%	32,97%	2,40%	\$ 17.397,93	ago-17	\$ 17.397,93	1,83%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 16.816,96	sep-17	\$ 16.816,96	1,79%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,99%	31,44%	2,30%	\$ 16.683,26	oct-17	\$ 16.683,26	1,79%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 16.492,80	dic-17	\$ 16.492,80	1,77%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 16.492,80	feb-18	\$ 16.492,80	1,77%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 16.314,20	mar-18	\$ 16.314,20	1,77%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,48%	30,69%	2,25%	\$ 16.315,97	abr-18	\$ 16.315,97	1,79%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,20%	30,42%	2,24%	\$ 16.104,56	may-18	\$ 16.104,56	1,69%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 16.024,97	jun-18	\$ 16.024,97	1,67%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,84%	29,91%	2,20%	\$ 15.966,92	ago-18	\$ 15.966,92	1,65%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 15.868,29	sep-18	\$ 15.868,29	1,65%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 15.739,84	oct-18	\$ 15.739,84	1,64%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 15.639,75	nov-18	\$ 15.639,75	1,62%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 15.575,34	dic-18	\$ 15.575,34	1,62%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,19%	28,74%	2,13%	\$ 15.403,26	ene-19	\$ 15.403,26	1,60%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,37%	29,08%	2,15%	\$ 15.553,65	feb-19	\$ 15.553,65	1,64%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 15.518,02	mar-19	\$ 15.518,02	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 15.518,02	abr-19	\$ 15.518,02	1,61%	0,050%	0	\$ -
TOTAL INTERESES DE MORA										
APORTACION #9										
NUEVO SALDO DE INTERESES										
\$ 724.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 15.524,36	may-19	\$ 15.524,36	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,30%	28,97%	2,14%	\$ 15.503,69	jun-19	\$ 15.503,69	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,29%	28,92%	2,14%	\$ 15.489,33	ago-19	\$ 15.489,33	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,32%	28,99%	2,14%	\$ 15.518,02	sep-19	\$ 15.518,02	1,61%	0,050%	0	\$ -
\$ 724.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 15.518,02	oct-19	\$ 15.518,02	1,61%	0,050%	0	\$ -
SIB - TOTAL INTERESES DE MORA										
\$ 794.016,22										
RESUMEN										
CAPITAL Adjudado										
\$ 724.000,00										
SIB - TOTAL - INTERESES DE MORA										
\$ 794.016,22										
CAPITAL IRRESOLTO PAGARE										
\$ 181.000,00										
TOTAL - LIQUIDACION										
\$ 1.699.016,22										
SIB - TOTAL INTERESES CORRIENTES										
\$ -										

56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.010-2014-00135-00  
AUTO 1 No.2270

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

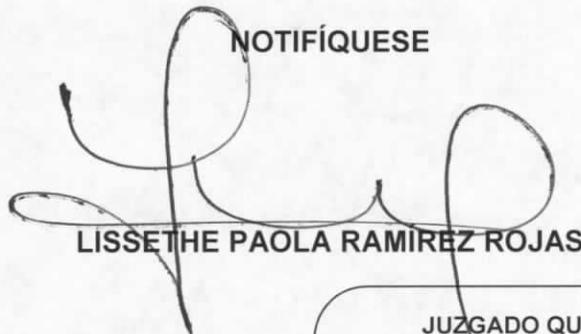
**PRIMERO: SEÑALESE** el día **04** del mes **febrero** del año **2020**, a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-615522** de propiedad del demandado **MYRIAM CONSUELO PRADA**.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien inmueble a rematar**, es decir la suma de **(\$60.690.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$34.680.000.00/cte.)**.

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretaría

84

**CONTROL DE LEGALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	010-2014-00135-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 500 09/4/2014
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-615522 (folio 51)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JHON MAIRO MENDOZA JIMENEZ folio 81
LIQUIDACION DE CREDITO	\$28.850.617.12
AVALUO	\$86.700.000 folio 209
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ECHEVERRY y GERMAN ADOLFO OYUELA
ACREEDORES	SI CELIEL GALLEGO GALLEGO NOTIFICADA POR CURADOR FOLIO 181

35  
89

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.07-2018-00460-00**  
**AUTO 1 No.2272**

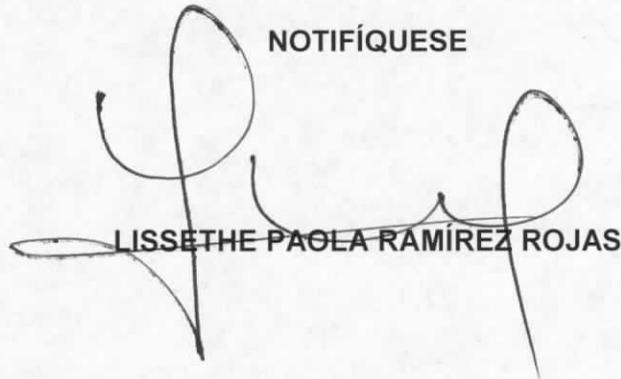
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 71 por la suma de \$3.677.880 hasta el mes de agosto de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.010-2014-00135-00  
AUTO 1 No.2269

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta i) a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia iii) no fueron tenidos en cuenta los abonos, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 14.000.000oo</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$ 14.850.617.12</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 28.850.617.12</b>

SON: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$28.850.617.12).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el mes de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

215  
60

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 010-2014-00135-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% BAX MORAL (P=)	TASA NOR	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 14.000.000,00	19,88%	29,52%	2,18%	\$ 305.051,93	ene-16	\$ 1.333.107,00	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,88%	29,52%	2,18%	\$ 305.051,93	feb-16	\$ 305.051,93	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,88%	29,52%	2,18%	\$ 305.051,93	mar-16	\$ 305.051,93	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,54%	30,81%	2,20%	\$ 316.871,09	abr-16	\$ 316.871,09	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,54%	30,81%	2,20%	\$ 316.871,09	may-16	\$ 316.871,09	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,34%	32,01%	2,24%	\$ 327.770,12	jun-16	\$ 327.770,12	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,34%	32,01%	2,24%	\$ 327.770,12	ago-16	\$ 327.770,12	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,34%	32,01%	2,24%	\$ 327.770,12	sep-16	\$ 327.770,12	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 336.558,92	oct-16	\$ 336.558,92	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 336.558,92	nov-16	\$ 336.558,92	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 341.266,91	dic-16	\$ 341.266,91	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 341.266,91	ene-17	\$ 341.266,91	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 341.266,91	mar-17	\$ 341.266,91	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 341.132,63	abr-17	\$ 341.132,63	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 341.132,63	may-17	\$ 341.132,63	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 341.132,63	jun-17	\$ 341.132,63	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 336.424,15	jul-17	\$ 336.424,15	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 336.424,15	ago-17	\$ 336.424,15	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 329.668,11	sep-17	\$ 329.668,11	1,79%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 325.189,85	oct-17	\$ 325.189,85	1,76%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 322.604,45	nov-17	\$ 322.604,45	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 322.604,45	dic-17	\$ 322.604,45	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 318.921,62	ene-18	\$ 318.921,62	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 318.921,62	feb-18	\$ 318.921,62	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,69%	31,02%	2,28%	\$ 318.785,02	mar-18	\$ 318.785,02	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 316.049,97	abr-18	\$ 316.049,97	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 315.502,27	may-18	\$ 315.502,27	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 313.309,16	jun-18	\$ 313.309,16	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 309.875,62	jul-18	\$ 309.875,62	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 308.636,50	ago-18	\$ 308.636,50	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 306.845,45	sep-18	\$ 306.845,45	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 304.361,45	oct-18	\$ 304.361,45	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,48%	29,24%	2,16%	\$ 302.426,17	nov-18	\$ 302.426,17	1,62%	0,05%	0	\$ -
TOTAL INTERESE A NOVIEMBRE DE 2018										
ABONO FOLIO 124										
ABONO FOLIO 193										
TOTAL ABONOS										
\$ 3.600.000,00										
TOTAL SALDO DE INTERESES										
\$ 11.845.611,20										
TOTAL ABONOS MENOS INTERESES										
\$ 11.845.611,20										
\$ 14.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 301.180,54	dic-18	\$ 301.180,54	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 297.853,00	ene-19	\$ 297.853,00	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,70%	29,50%	2,18%	\$ 305.328,02	feb-19	\$ 305.328,02	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 300.765,06	mar-19	\$ 300.765,06	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 300.072,31	abr-19	\$ 300.072,31	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 300.349,45	may-19	\$ 300.349,45	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 299.795,10	jun-19	\$ 299.795,10	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 299.517,83	jul-19	\$ 299.517,83	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,32%	28,96%	2,14%	\$ 300.072,31	ago-19	\$ 300.072,31	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 14.000.000,00	19,32%	28,96%	2,14%	\$ 300.072,31	sep-19	\$ 300.072,31	1,61%	0,05%	0	\$ -
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA										
\$ 14.850.617,12										
SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES										
\$ -										
<b>RESUMEN</b>										
CAPITAL Adeudado										
\$ 14.000.000,00										
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA										
\$ 14.850.617,12										
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
\$ -										
INTERESES DE PLAZO										
\$ -										
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>										
\$ 28.850.617,12										

81

75  
62

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 008-2013-00403-00  
AUTO S1 No. 2315**

El Representante legal de la parte demandante mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena el pago de depósitos judiciales y otras disposiciones.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*** (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que*

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.

aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)"

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a indicar que no se tiene en cuenta que la entidad demandante impugnó la acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo la radicación 001-2019-0081-00, evidenciando esta Autoridad que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali una vez concedida la impugnación resolvió sobre el particular, tal y como consta dentro del expediente, razón por la cual ya se encuentra superado ese "fundamento".

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, el Juzgado,

### RESUELVE

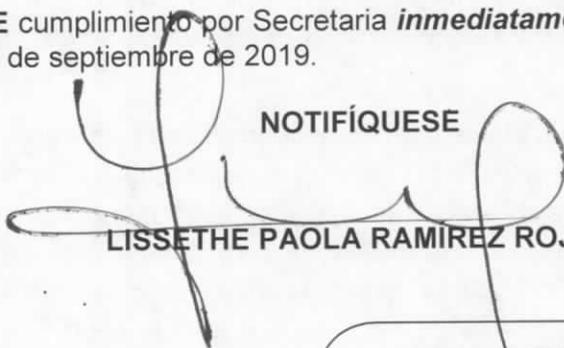
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por el Representante Legal de la ejecutante, conforme los motivos antes expuestos

**SEGUNDO: AGREGUESE** al plenario para que obre y conste el escrito con su respectivo anexo allegado por la parte demandante.

**TERCERO: DESE** cumplimiento por Secretaria **inmediatamente** a lo dispuesto en el auto 2 No. 4249 del 23 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

46  
03

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.027-2019-00344-00**

**AUTO 1 No.2268**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a i) los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ii) a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia iii) al mandamiento de pago, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL No.1</b>	<b>\$</b>	<b>74.700.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>16.033.85</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$</b>	<b>119.006.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>209.739.85</b>

<b>CAPITAL No.2</b>	<b>\$</b>	<b>75.280.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>14.643.15</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$</b>	<b>117.886.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>207.809.15</b>

<b>CAPITAL No.3</b>	<b>\$</b>	<b>76.957.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>13.225.46</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$</b>	<b>116.749.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>206.931.46</b>

<b>CAPITAL No.4</b>	<b>\$</b>	<b>78.112.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>11.720.40</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$</b>	<b>115.594.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>205.426.40</b>

<b>CAPITAL No.5</b>	<b>\$</b>	<b>79.283.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$</b>	<b>10.192.85</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$</b>	<b>114.423.00</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>203.898.85</b>

**RESUMEN:**

CAPITAL No.1	\$	209.739.85
CAPITAL No.2	\$	207.809.15
CAPITAL No.3	\$	206.931.46
CAPITAL No.4	\$	205.426.40
CAPITAL No.5	\$	203.898.85
CAPITAL PAGARE No.31-61660	\$	3.766.967.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	4.800.772.71

**SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA UN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

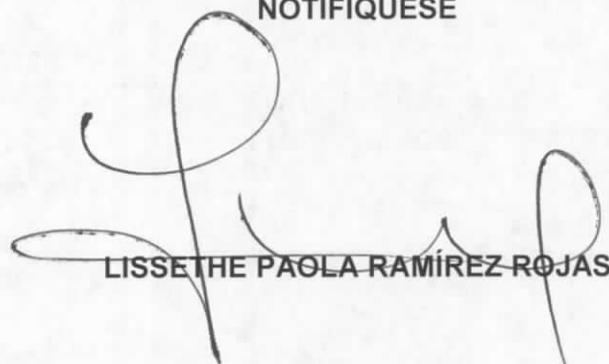
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA UN CENTAVOS M/CTE. (\$4.800.772.71).**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el 30 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
2019-10-23

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

**RADICACION: 027-2019-00344-00**

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
			NOM									
\$ 74.700,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 1.607,01	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 1.589,26	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 1.629,14	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 1.604,80	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.601,10	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 1.602,58	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 1.599,62	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 1.598,14	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.601,10	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 74.700,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.601,10	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
					\$ 16.033,85							
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -

<b>RESUMEN</b>	
CAPITAL Adeudado	\$ 74.700,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 16.033,85
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 119.006,00
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 209.739,85

64

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 027-2019-00344-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC		% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL			NOM								
\$ 75.820,00	19,40%		29,10%	2,15%		\$ -	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,16%		28,74%	2,13%		\$ 1.613,09	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,70%		29,55%	2,18%		\$ 1.653,57	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,37%		29,06%	2,15%		\$ 1.628,86	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.625,11	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,34%		29,01%	2,15%		\$ 1.626,61	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,30%		28,95%	2,14%		\$ 1.623,60	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,28%		28,92%	2,14%		\$ 1.622,10	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.625,11	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 75.820,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.625,11	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 14.643,15						\$ -
<b>RESUMEN</b>												
CAPITAL Adeudado						\$ 75.280,00						
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA						\$ 14.643,15						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS												
INTERESES DE PLAZO						\$ 117.886,00						
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>						\$ 207.809,15						

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

68

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 027-2019-00344-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	19,40%	29,10%	2,15%	\$ -	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ -	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.678,37	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.653,28	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.649,48	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 1.651,00	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 1.647,95	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 1.646,43	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.649,48	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 76.957,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.649,48	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 13.225,46		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -

<b>RESUMEN</b>	
CAPITAL Adeudado	\$ 76.957,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 13.225,46
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 116.749,00
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 206.931,46

66

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 027-2019-00344-00

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC		% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL			NOM								
	19,40%		29,10%	2,15%		\$ -	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
	19,16%		28,74%	2,13%		\$ -	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
	19,70%		29,55%	2,18%		\$ -	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,37%		29,06%	2,15%		\$ 1.678,10	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.674,23	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,34%		29,01%	2,15%		\$ 1.675,78	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,30%		28,95%	2,14%		\$ 1.672,69	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,28%		28,92%	2,14%		\$ 1.671,14	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.674,23	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 78.112,00	19,32%		28,98%	2,14%		\$ 1.674,23	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
						\$ 11.720,40						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 11.720,40						\$ -

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

**R E S U M E N**

<b>CAPITAL Adeudado</b>	\$ 78.112,00
<b>SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA</b>	\$ 11.720,40
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS</b>	
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ 115.594,00
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	\$ 205.426,40

67

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 027-2019-00344-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
	19,40%	29,10%	2,15%		\$ -	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
	19,16%	28,74%	2,13%		\$ -	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
	19,70%	29,55%	2,18%		\$ -	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
	19,37%	29,06%	2,15%		\$ -	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.699,33	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 1.700,90	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 1.697,76	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 1.696,19	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.699,33	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 79.283,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 1.699,33	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
					\$ 10.192,85						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 10.192,85						\$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 79.283,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 10.192,85
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 114.423,00
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 203.898,85

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.006-2017-00140-00  
AUTO 1 No.2267

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	15.000.000.00
INTERES DE MORA YA LIQUIDADO	\$	6.300.802.45
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$	4.123.523.70
INTERESES DE PLAZO	\$	5.490.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$	30.914.326.15

SON: TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

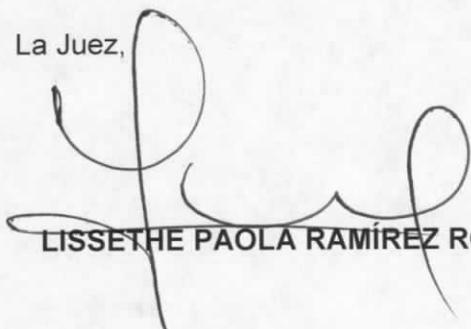
**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$30.914.326.15).

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho hasta el 23 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 06-2017-00140-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	NOM							
\$ 15.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	\$ 328.762,98	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	\$ 326.101,56	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	\$ 324.028,04	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	\$ 322.693,43	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	\$ 319.128,22	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	\$ 327.137,16	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 322.248,28	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	\$ 321.506,04	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	\$ 321.802,98	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	\$ 321.209,04	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	\$ 320.911,97	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	\$ 321.506,04	ago-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	\$ 246.487,97	sep-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
					\$ 4.123.523,70						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 4.123.523,70						\$ -

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

**RESUMEN**

<b>CAPITAL Adeudado</b>	\$ 15.000.000,00
<b>SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA</b>	\$ 4.123.523,70
<b>INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS</b>	\$ 6.300.802,45
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$ 5.490.000,00
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	\$ 30.914.326,15

88  
71

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.024-2018-00467-00**  
**AUTO 1 No.2280**

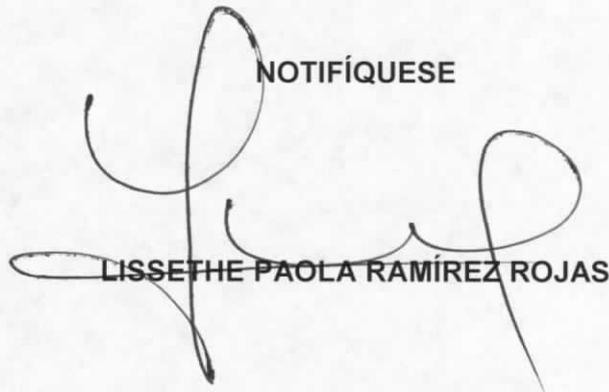
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia; sin embargo se excluirá la suma de \$41.536.00 correspondiente a "otros conceptos" toda vez que no hacen parte de la misma, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 83 por la suma de \$16.798.492.66 hasta el 13 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carvajal

18  
72  
3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00**

**AUTO S1 No. 2317**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la aquí incidentalista MARIA NERY VANEGAS DE VARGAS, contra el auto No. 1767, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas documentales y se negó la recepción de las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte pretendidos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la parte incidentalista pues no se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, además de no leerse cuidadosamente lo expresado y subrayado en negrilla en el escrito en relación a la prueba testimonial y de prejuzgarse cuando se indicó que el interrogatorio de parte no conducía a nada.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte esgrime que no le asiste razón al inconforme puesto que en relación a las pruebas testimoniales el C.G.P señala que debe indicarse concretamente los hechos que se pretenden probar lo cual no se hizo puesto que únicamente expreso que era para probar los hechos del incidente, además de pasar por alto que el auto motejado indicó que con las pruebas documentales bastaba para resolver el incidente, lo cual es cierto en la medida en que se convertiría en un desgaste judicial recaudar unos testimonios para demostrar una supuesta posesión, que se descarta, con el solo hecho de que la incidentalista reconoció el dominio de la aquí demandada, cuando acepta que esta última también construyó las mejoras en el inmueble del cual reclama posesión.

Por otra parte, aduce que en la escritura del 2 de mayo de 2013 se declara la existencia de tales mejoras junto con los demás comuneros; lo que permite concluir que no hay asomo de duda sobre el fracaso de lo pretendido por la incidentalista, además en relación al interrogatorio de parte solicitado por la parte inconforme, esgrime que le asiste razón al despacho cuando es claro que la representante legal de la entidad demandante desconoce completamente los hechos que se alegan y haciéndose inconducente como prueba.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 168, lo siguiente:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En concordancia con lo anterior, el legislador en el artículo 169 ibídem, funda respecto a la prueba de oficio y a petición de parte, que:

*"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...)*

Y por último, resulta pertinente citar la disposición normativa 212 del estatuto procesal, que al tenor reza:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).* Énfasis del despacho.

En efecto, y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con las normas traídas a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que si bien la parte incidentalista solicitó como prueba los testimonios de Silvia Mariluz Villa, Luz Amparo Murillo, Miryan Soto, Carlos Fernando Velasco Hoyos y Claudia Teresa Jaramillo Varón, en ningún momento manifestó de manera clara, inequívoca y concreta sobre cuales hechos en particular rendirían testimonio los mismos, pues contrario a ello, el mandante solo empleó frases abiertas e indeterminadas tales como: *"a fin de que declaren sobre los hechos de este incidente y de todo aquello que interese al proceso"*,<sup>1</sup> circunstancia que no se puede pasar por alto, cuando no se acreditó por parte del togado Sánchez Posada, los presupuestos facticos que de manera imperativa contempló el legislador en su integridad, para que se procediera de conformidad con lo pretendido.

Por su parte, frente al interrogatorio de parte pretendido por el inconforme, resulta necesario reiterarle que este en efecto resulta inconducente y no constituye prejuzgamiento como lo afirma en el escrito de impugnación, si tenemos en cuenta que tal medio de prueba no es apto para efectos de demostrar la presunta posesión que ejerce su representada y la calidad que dice ostentar respecto al bien objeto de cautela, pues carecería de aptitud las manifestaciones de la representante legal de la sociedad demandante para llegar a la certeza respecto de los hechos que a través del incidente que se encuentra en curso se quieren establecer.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el apoderado judicial de la incidentalista respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de la disposición normativa por este indicada como argumento de su discrepancia.

En relación con el recurso subsidiario de apelación formulado, este deberá ser denegado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, lo cual no permite su alzada ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1767 del 9 de octubre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

---

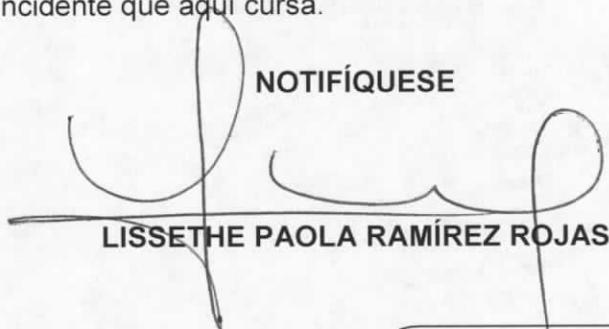
<sup>1</sup> Folio 9.

19  
73

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho respecto al incidente que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

**En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019**

**EL SECRETARIO**

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

730  
79

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2009-00591-00  
AUTO S1 No. 2320**

A través del escrito que antecede la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 2 No. 4416 proferido el 1 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso "estese a lo dispuesto en providencia No. 3952 del 5 de septiembre de 2019".

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON en virtud a que no se encuentra acreditada la "capacidad para interponer el recurso" como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso sería plenamente válida si lo hace quien es parte dentro del proceso, pues el apoderado judicial de la parte demandante Conjunto Residencial Villa del Sol, es el togado IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA y no la aquí inconforme, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la aquí impugnante no da lugar a yerro alguno que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, cuando respecto a la cesión de crédito nuevamente pretendida por la abogada en la calidad que dice ostentar, se resolvió frente al particular mediante auto 2 No. 3952 del 5 de septiembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, sin reparo alguno y sin haberse interpuesto como correspondía algún medio de impugnación.

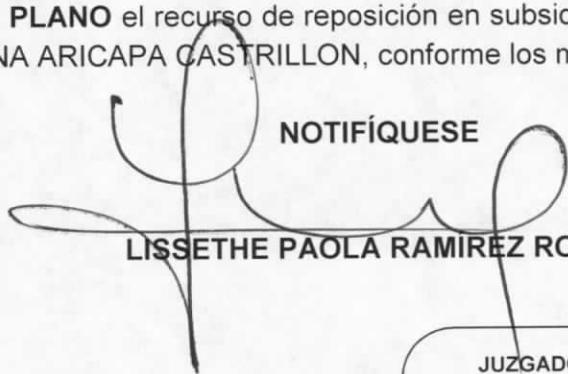
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON, conforme los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

EL SECRETARIO

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Lano  
Secretario

709  
25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 012-2012-00236-00**  
**AUTO S1 No. 2316**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto S1 No. 1830, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada por la parte demandante y otras disposiciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, por cuanto en el numeral segundo se aprueba la liquidación del crédito por un valor de \$23.056.355.00 y en números se indicó \$22.578.108.00, sin ser claro el valor correcto a tener en cuenta, además de no haberse manifestado el valor de los descuentos realizados al aquí demandado y que fueron aportados tanto en físico como en medio magnético y que corresponden a la suma de \$19.142.529.00, pues tales emolumentos ya fueron cobrados por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala el togado, se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber indicado en el numeral 2° del auto objeto de reparo \$ ~~22.578.108.00~~, como valor numérico cuando lo correcto es \$23.056.355.00 y por lo tanto como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, se procederá a su corrección conforme el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la manifestación del inconforme en relación a que no se hizo referencia alguna frente a los descuentos realizados a la aquí demandada, resulta pertinente precisarle al togado que a folio 101 reposa la liquidación de crédito que fue tenida en cuenta por encontrarse ajustada a derecho, donde se evidencia que los abonos realizados dentro de la presente ejecución a favor de la parte actora se encuentran debidamente imputados conforme el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

Así pues, se desprende claramente que la reposición pretendida no está llamada a prosperar, y en consecuencia se mantendrá la decisión motejada, en razón a que los postulados planteados en el escrito incoado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el apoderado judicial de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la inconsistencia presentada frente al valor numérico indicada y a la aplicación de los descuentos realizados a su mandante como argumento de su discrepancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto S1 No. 1830 del 21 de agosto de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto S1 No. 1830 del 21 de agosto de 2019, \$23.056.355.00 y no ~~\$22.578.408.00~~, como erróneamente se indicó.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2018

FI SECRETARIO

Abogados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cristóbal Eduardo Silva Cano

78  
76

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.09-2014-00549-00**

**AUTO 2 No.4651**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

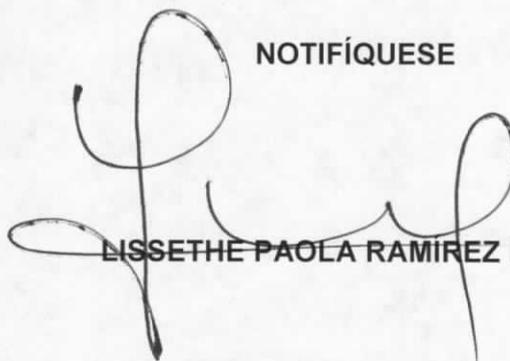
**DISPONE**

**DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes  
el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

20/10  
77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 028-2009-00752-00**

**AUTO S1 No. 2323**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la aquí ejecutada GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 42 y 43 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, resultando necesario precisar que los autos dispuestos por el Juzgado de Origen al igual que las providencias proferidas por este Despacho se encuentran ajustados a derecho y en particular a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para el momento en que se encontraba vigente y con apego al Estatuto General del Proceso aplicable para el caso de marras, tal y como consta dentro del expediente, además de no ser procedente tener en cuenta las situaciones de hecho y de derecho planteadas por la togada cuando son abiertamente disimiles al proceso ejecutivo que aquí cursa.

En igual sentido, resulta pertinente indicar que esta Juzgadora no puede darle el alcance pretendido a la solicitud de la mandataria judicial cuando lo solicitado no encuentra un sustento legal, real y actual que lo acredite, pues a la postre es el extremo pasivo quien está desconociendo las actuaciones surtidas dentro de la obligación aquí ejecutada y en particular los autos proferidos los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme sin reparo alguno y sin haberse interpuesto como corresponde algún medio de impugnación, más aun cuando es claro el desatino de la abogada al considerar que deben ser tenidos en cuenta sus argumentos y proceder según su parcializado concepto, razones demás por las que no es admisible acceder a lo pedido.

Aunado a lo anterior, se remitirá a la abogada de la parte demandada a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1582 del 6 de julio de 2015, mediante el cual se resolvió respecto a la aquí reiterada suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la investigación penal adelantada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, apoderado judicial de la parte ejecutada GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada CONSUELO RIOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 66.833.304 y Tarjeta Profesional No. 263.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada.

**TERCERO: TENGASE** por realizado el control de legalidad solicitado, sin que sea procedente tener en cuenta los conceptos aducidos por la mandataria judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: REMITASE** la abogada CONSUELO RIOS, al auto interlocutorio No. 1582 del 6 de julio de 2015, mediante el cual se resolvió respecto a reiterada suspensión del proceso que aquí cursa hasta tanto se resuelva la investigación penal adelantada.

**QUINTO: EXHÓRTESE** a la abogada CONSUELO RIOS a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup> y en su calidad de abogada<sup>2</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019.

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 78 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Ley 1123 de 2007

94  
78

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 035-2016-00636-00**

**AUTO S2 No. 4660**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

EL SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano*

745  
2/5  
79

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 002-2016-00267-00**

**AUTO S2 No. 4659**

En atención al recurso de reposición allegado por el señor JHON SEBASTIAN CALVO VILLEGAS en su calidad de adjudicatario del bien inmueble objeto de cautela, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
C. J. Eduardo Silva Cano

38  
80

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.04-2019-0007-00**

**AUTO 2 No.4653**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

**DISPONE**

**DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 185 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

**SECRETARÍA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano